

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1337>

La discrecionalidad como garantía al derecho a la salud pública en épocas de COVID

Discretion as a guarantee of the right to public health in times of COVID

Klever Bayardo Chilinginga Yanchatipan

chilikley@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-9721-7504>

Universidad Tecnológica Ecotec

Guayaquil – Ecuador

Daniela Estefanía Erazo Galarza

deeg19@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-8875-3937>

Universidad Andina Simón Bolívar

Quito – Ecuador

Artículo recibido: 27 de octubre de 2023. Aceptado para publicación: 14 de noviembre de 2023.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Analizar si las diferentes instituciones públicas de salud del Ecuador que pertenecen a la red pública integral de salud activaron acertadamente su facultad discrecional en la pandemia ocasionada por el virus del covid 19, es decir actuaron de forma adecuada, eficiente y eficaz con el fin de garantizar en la población en general el derecho a la salud establecido tanto en normas supraconstitucionales como infra constitucionales, alcanzado de esta manera con el interés general objetivo para lo que fueron creadas dichas instituciones estatales, esta facultad discrecional que fue aplicada acertadamente en los procedimientos administrativos y en especial en los contractuales permitió disponer de un stock adecuado de medicamentos, gases medicinales e insumos médicos indispensables para el tratamiento de aquellos pacientes que padecían el virus del covid; gracias a la discrecionalidad de los hospitales, centros y subcentros se permitió brindar un servicio de salud adecuado a la población en general y en ningún momento se dejó de atender a los pacientes que acudían a estas casas de salud protegiendo de esta manera el derecho a la salud y la vida establecido en nuestra Constitución. En el presente se aplicó el enfoque cualitativo, el mismo que permitió descubrir el alcance, así como la legalidad o arbitrariedad de la facultad discrecional con la que ejercieron los hospitales de la red pública de salud con el objeto de garantizar el interés general a favor de la población.

Palabras clave: discrecionalidad, legalidad, interés general objetivo

Abstract

Analyze whether the different public health institutions in Ecuador that belong to the comprehensive public health network correctly activated their discretionary power in the pandemic caused by the covid 19 virus, that is, they acted appropriately, efficiently and effectively in order to guarantee in the general population the right to health established both in supraconstitutional and infraconstitutional norms, achieved in this way with the objective general interest for which said state institutions were created,

this discretionary power that was correctly applied in administrative procedures and in especially in the contractual ones, it allowed us to have an adequate stock of medicines, medicinal gases and medical supplies essential for the treatment of those patients who suffered from the covid virus; Thanks to the discretion of the hospitals, centers and subcenters, it was possible to provide an adequate health service to the general population and at no time were the patients who came to these health homes stopped being cared for, thus protecting the right to health and life established in our Constitution. Here, the qualitative approach was applied, which allowed us to discover the scope, as well as the legality or arbitrariness of the discretionary power with which the hospitals of the public health network exercised in order to guarantee the general interest in favor of the population.

Keywords: discretion, legality, objective general interest

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Como citar: Chilibingua Yanchatipan, K. B. & Erazo Galarza, D. E. (2023). La discrecionalidad como garantía al derecho a la salud pública en épocas de COVID. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4 (5), 552–560. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1337>

INTRODUCCIÓN

Ecuador un estado garantista de derechos tiene por objetivo otorgar un blindaje, aseguramiento de los derechos de la población en general, es decir todos los poderes del estado se hallan sometidos a las leyes y tienen la obligación de ser garantes de los derechos de los ciudadanos, en tal sentido en la pandemia el estado se encontraba obligado a velar y garantizar el derecho de la salud y la vida establecidos en nuestra Carta Magna en los artículos 32 “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” y 36 numeral 2 “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” respectivamente. Cabe señalar que la prestación de los servicios de salud a la población en general y más aún en la pandemia se regían y se rigen por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional, en tal virtud las instituciones estatales de salud que forman parte de la red pública integral de salud para cumplir con su—interés general objetivo— requerían de recursos públicos que permitían cumplir con el mandato Constitucional de una manera eficaz y eficiente como lo describe los artículos 3 “ Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.” y 4 “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.” del Código Orgánico Administrativo, situación que no ocurrió en virtud que el estado ecuatoriano no estaba preparado para enfrentar aquella crisis sanitaria, debido a que no existió una asignación inmediata de recursos económicos para la adquisición de medicina, insumos, equipos médicos que eran de vital importancia para atender a la multitud de pacientes covid.

Frente a este hecho que no es aislado del conocimiento general y con el fin de garantizar el derecho a la salud y la vida, las casas de salud públicas activaron su facultad discrecional para dinamizar o flexibilizar las diferentes actuaciones administrativas, las mismas que deben realizarse al margen del principio de legalidad y aplicando el principio de aplicación directa de la constitución estatuidos en los Art. 11 “ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios” numeral 3 “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” y 426 “ Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” de nuestra constitución que otorga a las autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de

derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución y si nos enfocamos qué tan favorable fue la discrecionalidad de hospitales, centros de salud en la crisis sanitaria me atrevería asegurar que gracias a ella se salvó muchas vidas, se garantizó el derecho a la salud y ante todo prevaleció que nuestro estado es garantista de derechos.

(Rodríguez J. , 2012) señala que “el interés general es la expresión de la voluntad general, que confiere al estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos” (p. 4). Por consiguiente, al flexibilizar la discrecionalidad en los hospitales y centros de salud se buscó el bienestar de la población en común, prevaleciendo este sobre intereses particulares.¹ dando como resultado gracias a esta discrecionalidad que los pacientes recibieron una atención digna salvaguardando sus derechos fundamentales, es decir el monopolio estatal precautelar la vida y la salud de la población en general.

(Ortega & Aguilar, 2017) Señalan que “la realización del interés general es la razón de ser de la Administración Pública, luego su régimen habrá de orientarse cabalmente a ese propósito” (p.21). Por lo tanto, partiendo de aquella premisa es necesario invocar que nuestra Carta Magna en su artículo 226 “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”, consagra los lineamientos principales que el servidor público que, por su condición intrínseca, debe de cumplir para ejercer actividades únicamente dentro de sus competencias, aquello radica específicamente en el principio de juridicidad. En este sentido, al activar la facultad discrecional las instituciones `públicas lo pueden realizar siempre y cuando la norma permita esa modulación, queda claro que por ningún motivo se podrá plasmar una actuación administrativa que no se encuentre permitida o normada, de realizarlo indudablemente la institución pública cometería arbitrariedad que sin duda estará actuando en contra del principio de legalidad y muy probablemente las funciones que activaron esta facultad serán sancionados administrativamente, civilmente hasta incluso penalmente, como sucedió en la pandemia en donde un sin número de funcionarios fueron procesados penalmente por haber cometido delitos de acción pública.

Según (Chamorro Pozo, 2013) manifiesta que la administración pública, en el ejercicio de sus competencias, acude a diversas no formas jurídicas para llevar adelante la actividad administrativa: la actividad normativa se ve reflejada cada vez que se expide una norma de carácter reglamentario; la actividad contractual se despliega cuando se lleva a cabo la ejecución de una obra, la prestación de servicios o la provisión de bienes; y la actividad resolutive se plasma en la emisión de cualquier acto administrativo (p. 88). Por ende, las instituciones públicas de salud en la pandemia, estas debían tutelar imperiosamente el interés general objetivo –welfare state²- aplicando directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ya que la humanidad se encontraba en un peligro flagrante de extinción.

Para (Bielsa, 1996) quien manifiesta que “el poder discrecional es el conjunto de facultades que la autoridad ejerce sin que ninguna regla positiva de derecho le trace el camino que debe seguir en cada caso” (p. 152). Por lo tanto, considero que las unidades de salud pública en la crisis sanitaria que atravesaron estas debieron actuar con la libertad de acción que poseen como institución pública, para que con un criterio libre de subjetividades tomen las decisiones adecuadas para satisfacer el interés

¹ Constitución del Ecuador, “Art. 83 numeral 7. Promover el común y anteponer el interés bien general al interés particular, conforme al buen vivir (...)”

² (Gómez, 2011) “Los Estados de bienestar corresponden a un modelo de desarrollo estatal originado durante la segunda posguerra, según el cual el Estado debía ser el responsable de proveer los servicios sociales básicos para los ciudadanos ...”

público más no del particular de esta manera salvar la vida de un millar de ciudadanos que acudieron a los hospitales para ser tratados por el virus del covid-19.

Para (Lozano, 2015) La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterio extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración. Por el contrario, la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados es un caso de aplicación de la Ley, puesto que se trata de subsumir en una categoría legal (configurada, no obstante su imprecisión de límites con la intención de agotar un supuesto concreto) unas circunstancias reales determinadas; justamente por ello es un proceso reglado, que se agota en el proceso intelectual de comprensión de una realidad en el sentido de que el concepto legal indeterminado ha pretendido, proceso en el que no interfiere ninguna decisión de voluntad del aplicador, como es lo propio de quien ejercita una potestad discrecional (p. 17). Por consiguiente, la discrecionalidad es aquella facultad de la administración pública mediante la cual busca alternativas para dar soluciones a los diferentes yerros administrativos, estas opciones no siempre se encuentran establecidas en alguna norma jurídica, ya que los problemas administrativos y los derechos son híbridos además de encontrarse en constante evolución, en este sentido la administración debe tomar una decisión no únicamente jurídica sino subjetiva que ayude al cumplir con el interés general, es decir garantice derechos.

Según (Marienhoff, 2000) señala que “la discrecionalidad como la arbitrariedad implica una idea de ejercicio de libertad, la primera es una libertad limitada por el fin a que debe responder el acto, en tanto que la segunda es una libertad desenfrenada y mal orientada” (p. 431). Por ende, no existió un abuso de poder por parte de la administración pública debido que su actuación administrativa está dirigida específicamente al cumplimiento del interés general mas no al particular, con el fin de garantizar el derecho a la salud de los pacientes que padecían el covid-19.

(Tobar, 2011) señala que “la discrecionalidad, no implica arbitrariedad ni mucho menos actuar de modo o manera ilegal, de modo que la operación que la Administración realiza en base de su potestad discrecional, implica de suyo un obrar con apego a la legalidad” (p. 38-39). Es de vital importancia conocer que las instituciones estatales con el fin de alcanzar un interés público para las fueron creadas, poseen una facultad discrecional que modula su actuación administrativa en razón de una norma, esta facultad se entendería como una libertad de acción para la toma de decisiones siempre y cuando se mantengan en el margen de la legalidad, caso contrario esa discrecionalidad se concebiría como una arbitrariedad, es así que en la pandemia se presentó varias novedades con los hospitales quienes de manera arbitraria adquirían insumos y medicinas a un sobreprecio que supera la razonabilidad humana.

Para (Rodríguez F. , 2019) el principio de legalidad es la máxima fundamental del Estado de Derecho, al punto que, resultaría imposible inventar un modelo democrático que pueda prescindir de éste. La idea es justamente, arrebatarle al Rey la facultad de administrar justicia sin Ley y, en ese sentido, imponérsela al Rey, o dicho de otro modo, el principio de legalidad es hacer que la ley sea la Reina de todo Rey. Por lo tanto, en un Estado de Derecho la administración pública actúa conforme a lo plasmado en una norma positiva, garantizando derechos subjetivos y objetivos del ciudadano común, de llegarse a plasmar un acto contrario a una norma jurídica, esta sería arbitrariedad y carecía de legalidad, pero en casos extremos como lo fue la pandemia en donde la humanidad se enfrentó a una catástrofe en el ámbito de salud pública y con el objeto de garantizar el derecho a la salud y la vida, las instituciones públicas al activar su facultad discrecional lo bebían hacer de una manera jurídicamente razonable que no desconozca el principio de legalidad y garantice los derechos antes señalados.

(Garcia, 2005) afirma que “el principio de legalidad se refiere, en sentido amplio, a la preeminencia o imperio de la ley. En el ámbito del Derecho Público, al acatamiento de la actuación administrativa, a lo

previsto en las leyes relacionadas” (p. 44-45). Por lo tanto, la administración pública posee un estado de sujeción que se traduce que sus funcionarios están sujetos a normativas que les mantiene uniforme sus actuaciones, otorgándoles la facultad de actuar solo en el ámbito de sus competencias.

(Jacques, 2015) señala que la administración no puede imponer motu proprio obligaciones jurídicas a los individuos, debiendo, más aún, limitar a aplicar de manera particular e individual las reglas legales, circunscribiendo a la ejecución de leyes: crear normas sería, en efecto, invadir función legislativa: sin embargo, a contrario, la administración dispone de un poder de decisión y de acción inicial en lo que se refiere a la gestión de sus negocios propios, su organización interna, dominios en los cuales ella puede tomar todas las medidas particulares o generales que se impongan, sin tener que recurrir a ningún texto legislativo (p. 25). Es decir, el principio de legalidad es un vector limitante del poderío de la administración pública, garantizando y protegiendo los derechos de los cuidados características de un Estado de Derecho a diferencia de un Estado de policía, en este sentido en la pandemia las instituciones públicas de salud en las diferentes actuaciones que realizaba a favor de población en general, se encontraban al margen de la legalidad ya que aplicaban directamente las normas constitucionales para cumplir con el interés general.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada fue cualitativa, en la que se utilizaron técnicas como encuestas, entrevistas y grupo focal que permitieron analizar la facultad discrecional con la que obraron las instituciones públicas de salud en la época de pandemia con el objetivo de garantizar el derecho a la salud, vida y alcanzar con el interés general objetivo, manteniéndose en la órbita de la legalidad, evitando de esta manera actos arbitrarios e ilegales que afecten a la población en general

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Establecer si los hospitales generales, centros, subcentros de salud, etc., es decir las instituciones del estado pertenecientes a la Red Pública de Salud obraron en base a los principios básicos que rigen a la administración pública³ y su actuación administrativa se encuentra al margen de la normativa legal vigente⁴; es decir activó la facultad discrecional de manera acertada y oportuna lo que permitió cumplir con el interés público garantizado por el estado, que en este caso corresponde al derecho a la salud establecido en el Art. 32 “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. “de la Constitución de la República del Ecuador.

³ COA, “Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

⁴ Ibidem, “Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”

La finalidad de las instituciones públicas consiste en cumplir con el interés general objetivo para las que fueron creadas, prevaleciendo siempre esté sobre el interés particular ⁵. Por lo tanto, sus actividades se desarrollan sobre un eje principal que es el bien común y frente a un sin número de eventualidades que se enfrenta la administración pública, esta debe tomar decisiones enfocadas al interés general como presupuesto necesario para lo cual necesita de un ordenamiento jurídico que le permitan materializar su decisión en este sentido al aplicar una discrecionalidad adecuada que vele el derecho a la salud pública se está cumpliendo con el mandato constitucionales establecido en el artículo 11 “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios” numeral 3 “ Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” y el artículo 426 “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido las casas de salud frente a los diferentes obstáculos que se presentaron en la pandemia al activar la discrecionalidad en sus actos administrativos permitieron que los procedimientos dinámicos de adquisición de medicinas, insumos y equipos fueran adjudicados y ejecutados en un tiempo razonable, dando como resultado una ejecución presupuestaria significativa y el cumplimiento del interés general objetivo, garantizando así derechos fundamentales de todos los pacientes. De igual forma se emplea el principio constitucional de aplicación directa establecida en el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en virtud que se está garantizando los derechos de la salud y la vida, por tal razón no existe ninguna responsabilidad por acción u omisión que conlleve a una sanción administrativa, civil o penales a las máximas autoridades de las instituciones estatales de salud.

CONCLUSIÓN

No cabe duda que la pandemia causada por el virus del COVID-19 marcó drásticamente a la humanidad y colocó a prueba al sistema de salud pública de los diferentes países del mundo que atravesaron aquel hecho caótico, debido a que estos debían enfrentar una gran demanda de pacientes sintomáticos y asintomáticos que acudían a las diferentes casas de salud en buscaban de una atención médica digna y adecuada. Frente a dicho suceso el Ecuador no fue la excepción es así que el 14 de febrero de 2020 se presenta el primer caso confirmado de COVID-19 , frente a este hecho el gobierno nacional con fecha 12 de marzo de 2020 declara el estado de emergencia sanitaria⁶ con el objetivo de priorizar los

⁵ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto...”

⁶ Acuerdo N.º 00126 – 2020, “Estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus covid-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”

recursos económicos, humanos y demás medidas que creyeren necesarias para cumplir con el interés general objetivo ⁷ para lo que fueron creadas las instituciones estatales que forman parte de la red pública integral de salud conforme así lo dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud ⁸ y este interés general objetivo se traduce a un servicio de salud eficiente y eficaz que garantice el derecho a la salud y a la vida establecidos en los artículos 32 “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional” y 66 “se reconoce y garantiza a las personas” numeral 2 “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” de nuestra Carta Magna; en este sentido para garantizar los derechos fundamentales las instituciones en mención activaron su facultad discrecional en los diferentes procedimientos administrativos sin desconocer el principio de la legalidad lo que permitió tutelar los de derechos fundamentales antes citados. En dichas actuaciones donde prevaleció la supremacía de la Constitución en donde se aplicó de forma inmediata y adecuadamente las normas más favorables para los pacientes covid que ingresan a las diferentes casas de salud, se precauteló los derechos de la salud, vida y se cumplió con interés general objetivo de las instituciones de salud de nuestro país.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-2014-SIN-CC, “(...) Respecto interés general La Corte Constitucional ha mencionado que este concepto es indeterminado y que tendrá que ser concretado en cada periodo histórico por parte de los poderes públicos, por ende el interés general está dado por los objetivos de una sociedad y configurado por las decisiones jurídicas adoptadas en los casos concretos sometidos su conocimiento y se aclara que este interés general ha de estar encausado en la protección de derechos y la consecución del buen vivir, toda vez que este elemento transversaliza todo el ordenamiento jurídico y la estructura social (...)”

⁸ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, “Art 7 numeral 4) Integrantes del Sistema. - Forman parte del Sistema Nacional de Salud las siguientes entidades que actúan en el sector de la salud, o en campos directamente relacionados con ella: Organizaciones de salud de la Fuerza Pública: Fuerzas Armadas y Policía Nacional ...”

REFERENCIAS

Bielsa, R. (1996). Derecho Administrativo. Buenos Aires: La Ley.

Chamorro Pozo, J. R. (2013). EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Quito.

Galeano, M. E. (2004). Diseño de proyectos en la investigación cualitativa (Primera ed.). Medellín: Universidad EAFIT.

Garcia, E. (2005). Temas actuales de derecho tributario. (J. B. Editor, Ed.) Dialnet. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=8501>

Gómez, M. U. (2011). Enfoques contemporáneos de política social en México (Vol. XVIII). Guadalajara, México : Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad .

GRINELL, R. M. (1997). Social work research & evaluation: Quantitative and qualitative approaches (5a ed.). Illinois, Itasca : Peacock Publisher.

Jacques, C. (2015). El Estado de Derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=XTWjDwAAQBAJ&pg=PT16&dq=El+Rechtsstaat+significa+en+tonces+que+la+administraci%C3%B3n+no+puede+imponer+motu+propio+obligaciones+jur%C3%ADdicas+a+los+individuos,+debiendo,+m%C3%A1s+a%C3%BAn,+limitar+a+aplicar+de+manera+p>

Lozano, A. C. (14 de diciembre de 2015). La Discrecionalidad Administrativa en la Estructuración de los Pliegos de Condiciones en la Licitación Pública. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13141/TESIS%20DISCRECIONALIDAD%20ADMINISTRATIVA%20PUBLICAR.pdf?sequence=1>

Marienhoff, M. (2000). Tratado de Derecho Administrativo (4a ed.). (A. Perrot, Ed.) Buenos Aires.

Ortega, R. R., & Aguilar, V. G. (2017). Derecho Administrativo (Primera ed.). Quito: Corporación Editora Nacional.

Rodriguez, F. (2019). Curso de Derecho Penal Parte General Teoría del Delito (Primera ed.). Quito: Editorial Jurídica Cevallos.

Rodriguez, J. (2012). EL INTERÉS GENERAL EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO: NOTAS INTRODUCTORIAS. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 28. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Tobar, M. M. (2011). MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (Primera ed.). Quito: CEP.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .